



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

DEMANDANTE:

CONSORCIO PACHITEA –
LUIS ALBERTO CALDAS ALVARADO

-VS-

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

CONTRATO:

CONTRATO DE LA EJECUCION DE LA OBRA “CREACION DEL CAMINO
VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA,
PROCINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”

TRIBUNAL ARBITRAL:

JOSE CARLOS MINAYA LEON.
CRISTIAN LLANTO CUENCA
VICTORIA MALLQUI CHAMBY

Huánuco, 04 de Julio 2024.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

RESOLUCIÓN N° 13

I.

ABREVIATURAS:

- **Centro:** Centro de Arbitraje Mofima
- **Contrato:** CONTRATO DE LA EJECUCION DE LA OBRA “CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROCINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”
- **Demandante o Contratista:** CONSORCIO PACHITEA – LUIS ALBERTO CALDAS ALVARADO
- **Demandado o Entidad:** GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 – DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **Reglamento:** REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

José Carlos Minaya León

ARBITRO

Victoria A. Muñiz Chambi

ARBITRO

Christian J. Martínez Cuenca

ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

II. MARCO INTRODUCTORIO:

2.1 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huánuco, a los 26 de Junio de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- **Parte demandante:**
- **Contratista:** CONSORCIO PACHITEA
- **Representante Legal del Consorcio:** LUIS ALBERTO CALDAS ALVARADO

- **Parte demandada:**
- **Entidad:** GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
- **Representante legal de la Entidad:** PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

2.3 CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato N° 020-2020-GRH/GR-1, CONTRATO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROCINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”


Jose Carlos Ninaya Leon
ARBITRO

Así también, tenemos el artículo 7º de la Ley de Arbitraje, señala que:

1. *El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
2. *Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
3. *En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*
4. *El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.*
5. *Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.*

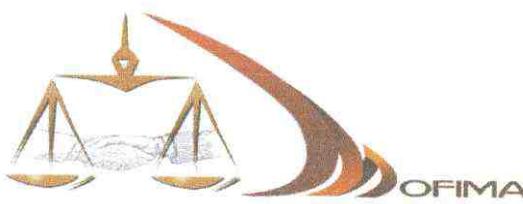
Por otra parte, el artículo 11º de la Ley de Arbitraje, prescribe que:


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contrataciones del Estado, que ninguna de las partes a objetado en su debida oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.


Cristian J. Santo Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

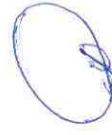
Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió competencia debidamente.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

- Solicitud de arbitraje de fecha 02 de febrero de 2023
- Resolución Nro. 01 – 2023 de fecha 13 de febrero de 2023 por el cual se admite a trámite el arbitraje y se corre traslado
- Carta Nro. 05-2023-GRH/PPR de fecha 22 de febrero de 2023 por parte de la entidad
- Escrito de fecha 21 de marzo de 2023 por lo cual el solicitante absuelve traslado
- Resolución Nro. 03 de fecha 31 de marzo de 2023
- Resolución Nro. 04 de fecha 25 de abril de 2023 por el cual se designa al tribunal arbitral
- Resolución Directoral Nro. 05 de fecha 02 de mayo de 2023, por el cual se tiene por aceptado la conformación del tribunal arbitral
- Acta de instalación del Tribunal Arbitral de fecha 12 de mayo de 2023
- Demanda arbitral de fecha 19 de mayo de 2023
- Resolución Arbitral Nro. 01 de fecha 02 de junio de 2023 por el cual se admite a trámite la demanda y se corre traslado
- Escrito de contestación de la demanda de fecha 17 de junio de 2023
- Resolución Arbitral Nro. 02 de fecha 27 de junio de 2023, se admite la contestación de la demanda
- Resolución Arbitral Nro. 03 de fecha 28 de agosto de 2023, que resuelve las excepciones deducidas por la entidad.
- Audiencia especial de conciliación, fijación de puntos controvertidos y ofrecimiento de medios probatorios. De fecha 24 de octubre de 2023
- Resolución Nro. 08 de fecha 15 de febrero de 2024 por el cual se da por aceptado la renuncia del abogado Joyce Echeandía Sinarahua
- Por resolución Nro. 09 de fecha 27 de marzo de 2024 se da por designado como árbitro al Abog Cristian Jorge Llanto Cuenca
- Por escrito de fecha 17 de mayo de 2024 la Entidad solidita la recusación de los árbitros
- Por Resolución Nro. 11 de fecha 27 de mayo de 2024, se corre el traslado respectivo.
- Por Resolución Directoral S/N de fecha 12 de junio de 2024 se declara infundado la recusación planteada.
- Resolución Arbitral Nro. 12 de fecha 12 de junio de 2024, se pone los autos a despacho para emitir el Laudo correspondiente.


José Carlos Minaya León
ÁRBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ÁRBITRO


Cristian J. Llanto Cuenca
ÁRBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Tribunal Arbitral a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii. Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto
- iii. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v. Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

1.2. MARCO LEGAL APLICABLE

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45º de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

1º. *Constitución Política del Perú de 1993.*

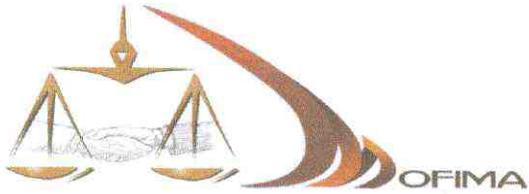
2º. *T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.*

3º. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*


José César Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO


Christian J. Llerena Cuenco
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.

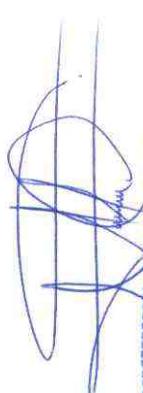
De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio aplicación del principio de “comunidad o adquisición de prueba”, las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y, por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere


Jose Carlos Minaya León
ÁRBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ÁRBITRO


Christian J. Llantoo Cuenca
ÁRBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.


José Carlos Álvarez León
ÁRBITRO

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

1.4. BASES TEÓRICAS

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental, en el sentido de que: “*El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.*”

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral.

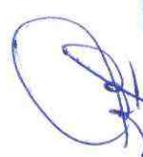
Y, por otro lado, el arbitraje ad hoc, cuando las partes aún no han acordado someterlo a la organización ni a la dirección de una institución arbitral, en este caso, corresponde a las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

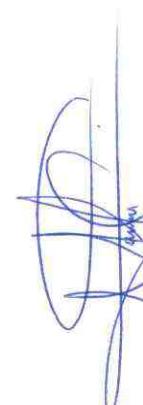
INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: “El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el


Victoria A. Mallqui Chambi
ÁRBITRO


Cristian J. Ullano Cuenca
ÁRBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.
Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, “esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social”².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral*".

De igual manera la Casación N.º 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: “(...) *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).*”

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra – venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltrán⁵: “*En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego sean satisfechos o, lo que es igual,*

José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Malqui Chambi
ARBITRO

Licentia Cuencas
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.”

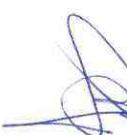
Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y, por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

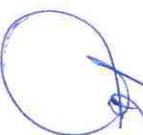
CONTRATACIONES DEL ESTADO

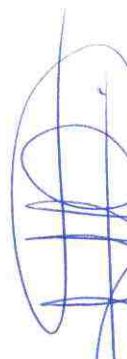
Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76º que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En este sentido Christian Guzman nos de detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo


Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO


Christian J. Llano Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: “*Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.*”

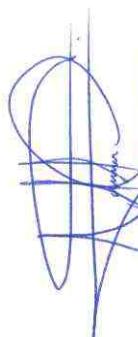
Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1º del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: “*La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.*”

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria M. Mallqui Chambi
ARBITRO


Christian J. Llentio Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.
Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: “*El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).*”

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo, pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: “*15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se*



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.” La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

i. **Finalidad**

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

ii. **Objeto**

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

iii. **Alcance**

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa¹⁰ nos refiere: “Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”

Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa¹¹ nos refiere: “Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos

José Carlos Minaya León
ARBITRO

Pilaria A. Maldonado Chambi
ARBITRO

Christian J. Maldonado Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: “*136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.*”

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N.º 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: “*Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con*


Victoria A. Malacut Chambi
ARBITRO


Christian J. Llanto Cuencia
ARBITRO


José Carlos Minaya León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Y también tenemos la Opinión Nro. 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: “Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato” Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”

CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER

se tiene el escrito presentado por el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO de fecha 03, 10 y 24 de junio de 2024. El cual se desprende que:

- Escrito de fecha 03 de junio de 2024, reconsideración de la resolución Nro. 011-2024 de fecha 27 de mayo de 2024
- Escrito de fecha 10 de junio de 2024, el cual amplia fundamentación de reconsideración a la resolución Nro. 011.
- Escrito de fecha 24 junio de 2024, el cual solicita reconsideración de la resolución S/N-2024 de fecha 12 de junio de 2024, reconsideración de la Resolución Nro. 12-2024.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. Debe destacarse que todo acto administrativo goza en principio de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

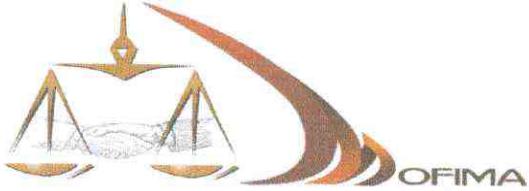
La reconsideración prevista en el artículo 49 de la Ley de Arbitraje es un verdadero recurso, pese a que la Ley de Arbitraje no lo denomine de esa manera, lo cual es ratificado por la práctica misma. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene las características de ser ordinario, impropio y directo. Es ordinario, por cuanto, mediante él puede cuestionarse cualquier decisión del tribunal arbitral distinta al laudo en todo su alcance. Es impropio, habida cuenta que el órgano que conoce y resuelve el recurso es el mismo que emite la actuación arbitral cuestionada, es decir, en ambos casos, el tribunal arbitral. Es directo, puesto que se interpone ante el mismo tribunal arbitral. En cuanto a lo primero, el mencionado artículo de la Ley de Arbitraje permite someter a reconsideración todas las decisiones arbitrales distintas al laudo.

Ello implica poder reconsiderar las decisiones (i) sobre la fijación de honorarios profesionales, ya sea durante el procedimiento o, en su caso, durante la fase de ejecución del laudo, de acuerdo al artículo 72.5 de la Ley de Arbitraje; (ii) sobre las medidas cautelares, conforme al artículo 47.3 de la Ley de Arbitraje; y, (iii) aquella que, si bien la Ley de Arbitraje no lo dice expresamente, puedan ser adoptadas durante la fase de ejecución de laudo y las otras decisiones de mero impulso. No es posible, por tanto, cuestionar en sede arbitral las decisiones sobre la integración, interpretación, exclusión o rectificación del laudo. Tampoco es posible someter a reconsideración los laudos parciales.

Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

Victorina Maliqui Chambi
ARBITRO

Cristian J. Llanto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

En relación a los requisitos subjetivos del recurso, este solo puede ser interpuesto por aquellos que son parte en el arbitraje. La eficacia de las decisiones judiciales alcanza a la generalidad de los ciudadanos. En cambio, las decisiones arbitrales son solo eficaces para las partes que arbitran su controversia. Por ello, ningún tercero está legitimado a plantear una oposición o impugnación en el arbitraje, salvo los supuestos del artículo 14 de la Ley de Arbitraje.

En cuanto al ámbito objetivo del recurso, como ya se dijo, la definición de la reconsideración es configurada por exclusión: se impugna a través de ella las resoluciones distintas al laudo, al laudo parcial y las referidas a la rectificación, exclusión, integración o interpretación del laudo. Se entiende la exclusión de los laudos parciales y finales, debido a que son decisiones definitivas atinentes a la controversia, además los primeros son tales porque deciden sobre aspectos que las partes o el tribunal acuerdan resolver previamente a otras. Es posible que las resoluciones que contienen laudos parciales, contengan pronunciamientos sobre concesión de medidas cautelares, por lo que, en estos casos, procederá el recurso de reconsideración contra ese extremo de la resolución

En el presente caso se tiene que la ENTIDAD solicita reconsideración de la Resolución Nro. 011 de fecha 27 de mayo de 2024, - dichos escritos se corrieron traslado a la parte demandante mediante resolución no 12 para su absolución. – por cuanto manifiesta que vulneración al derecho a la defensa, basado en incorrecta notificación de las resoluciones arbitrales, específicamente de la resolución Nro. 03-2023, manifestando que dichas resoluciones son fueron debidamente notificados a su despacho, se tiene que, de la revisión de los actuados, se tiene que dicha resolución si fue válidamente notificado mediante cedula de notificación., así mismo del contenido de la resolución Nro. 011, esta si cumple los presupuestos legales de una debida resolución sin afectar el debido proceso ni derecho a la defensa, así mismo manifiesta que se declare vía reconsideración la Nulidad de la resolución S/N -2024 de fecha 12 de junio de 2024 y la reconsideración de la resolución nro 12-2024 de fecha 12 de junio de 2024, el cual según el Procurador estas se emitieron vulnerando el debido proceso, cabe analizar que, dicha Resolución S/N de fecha 12 de junio de 2024, fue expedida de acuerdo al Reglamento al cual se somete el presente arbitraje y lo que a claras luces el Procurador pretende desconocer, siendo así que dicha resolución cumple con todos los requisitos legales de validez, así mismo la Nulidad de la resolución Nro. 12, de fecha 12 de junio de 2024, el cual de la misma forma esta si cumple con todos los presupuestos legales para su validez. por lo que el TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA INFUNDADO DICHO PEDIDO.

José Carlos Minaya León
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria I. Mallqui Chambi
Victoria I. Mallqui Chambi
ARBITRO

Christian J. Llanos Cetina
Christian J. Llanos Cetina
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

V. ANALISIS DE LA CONTROVERSIAS:

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Acta de Fecha 22 de diciembre de 2023, se procedió a fijar los puntos controvertidos presentados oportunamente por las partes.

PUNTOS CONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO. - Determinar si corresponde o no, se declare SIN EFECTO la validez y eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 433-2022-GRH/GR, notificado mediante la Carta Notarial Nro. 085-2022-GRH/SG, de fecha 4 de julio del 2022, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, notificado vía notarial a mi representada; documento que contiene el acto de resolución del Contrato Nro. 20-2020- GRH/GGR.

SEGUNDO. - Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Huánuco pague a favor del CONSORCIO PACHITEA, el monto de S/. 361,241.79, por concepto de valorizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2022. Valorizaciones que no fueron pagados a pesar de que están aprobados por la Supervisión. Se ordene el pago de la liquidación de valorización de mayores metrados Nro. 02 al CONSORCIO PACHITEA, por el monto de S/ 231,885.29, correspondiente al periodo del 19 al 30 de abril de 2022. Valorización que no fueron pagados a pesar de que están aprobados por la Supervisión.

TERCERO. - Se confirme la validez de la resolución de contrato realizado por el consorcio Pachitea a través de la CARTA NOTARIAL Nro. 20-2022, de fecha 06-07-2022, la misma que ha quedado consentido, dado que, el GRH no ha recurrido, dentro del plazo establecido, a conciliación y arbitraje, respecto a esta decisión del contratista de resolver el contrato.

CUARTO. - Se ordene al GRH a que pague una indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante por el monto del 50% de la utilidad del monto que falta ejecutar, la misma que asciende al monto de S/ 477,208.29, esto en aplicación del numeral 107.5 del artículo 107 del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado

José Carlos Minaya León
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Christian J. Llanio Cuenca
Christian J. Llanio Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

QUINTO. - Que se declare la aprobación del acta de constatación física e inventario de obra de fecha 11 de julio de 2022, realizado por el consorcio Pachitea, la que servirá para la liquidación de obra.

SEXTO. - Se ordene al Gobierno regional de Huánuco para que pague los costos y costas derivados del proceso arbitral, referidos al honorario del Tribunal Arbitral, secretaría y costos de la defensa legal.

PUNTOS CONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Que, mediante Resolución Nro. 03-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, se solicitó a las partes para que en un plazo de 03 días hábiles presentes sus puntos controvertidos, de los actuados se advierte que la parte demandada no cumplió con dicho mandato

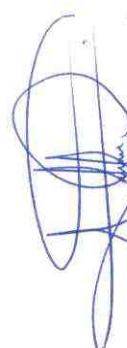
ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, el CONSORCIO PACHITEA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO contestó la demanda dentro del plazo, corriéndose traslado, quien absolió aquellas dentro del plazo; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado


Jose Carlos Amaya Leon
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO


Cristian J. Dianto Cuencu



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

- DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE DECLARE SIN EFECTO LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 433-2022-GRH/GR, NOTIFICADO MEDIANTE LA CARTA NOTARIAL N° 085-2022-GRH/SG, DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2022, EMITIDO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, NOTIFICADO VÍA NOTARIAL A MI REPRESENTADA; DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 20-2020- GRH/GGR

Con fecha 10 de febrero de 2020, se suscribe el Contrato N°020-2020-GRH/PR, entre el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO y el CONSORCIO PACHITEA, contrato para la ejecución de la obra: "CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA - ABRA ALEGRIA - SHOTOJ-PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA - HUANUCO", por el Monto de S/. 25'603,166.27 (Veinticinco Millones Seiscientos Tres mil Ciento Sesenta y Seis con 27/100 soles).

Que, con Carta Notarial N° 05-2022 el Consorcio Pachitea, a través de su representante legal Sr. Luis Alberto Caldas Alvarado, remite lo que por asunto lleva: Requerimiento para que en el plazo de quince (15) días calendarios cumpla con satisfacer Obligaciones Esenciales, contempladas en el contrato, en las bases del proceso y legales. Bajo expreso apercibimiento de Resolverse Plenamente el Contrato N° 020-2020-GRH-GGR cuyo objeto es ejecución de la obra: "CREACIÓN DE CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA - ABRA ALEGRÍA - SHOTOJ - PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA • HUÁNUCO", con el sustento y fundamento que se encuentra detallado en el Informe de la referencia.

Mediante Informe Nro. 014-2022-FBSG-EACO de fecha 30 de junio de 2022 de la Ing. Flor Belinda Sachun Garcia, especialista en administración de contratos de obra de la sub gerencia de obras y supervisión, señala que.

"Si bien es cierto, el tramo de la progresiva 0+000 a la 9+800 km, no ha sido entregado por parte de la entidad como menciona la empresa contratista, las partidas se encuentran comprendidas para su ejecución en el cronograma y/o programa de ejecución de obra, el cual presenta la ruta crítica de calendario de avance de obra valorizado de ejecución vigente."(...)

"se tiene hasta el momento una apertura de trocha desde la progresiva 9+800, hasta el km 34+180 (24.38km) y desde el codo hacia monopampa se tiene una apertura desde la progresiva 69+280 hasta la progresiva 63+900 (5.30 km) con

*José Gertis Minaya León
ARBITRO*

*Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO*

*Cristián J. Díaz Cuenca
ARBITRO*



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

valorizaciones de mayores metrados 01 y 02, los cuales no ha sido verificados por la entidad”.

*Asociados Minaya León
ARBITRO*

“que la franja de la carretera que se inicia en la progresiva 0+000 hasta 9+800, atraviesa terrenos de cultivo de la Comunidad de Monopampa, los cuales hasta el momento no se encuentran saneados, razón por lo cual no se puede intervenir en este tramo”

Que, en el presente caso se tiene que con carta N 058-2020-LACA7RC, dicho contratista solicita información técnica para agilizar la presentación del PAMA ante el MTC, la misma que sustento en el informe N° 005-2020-JTCF/RO e informe 007-2020-OZRCH, firmado por el Residente de obra y el especialista Ambiental, respectivamente.

Con fecha 08 de septiembre de 2021, el supervisor de obra, mediante CARTA NRO 63-2021-JLBV7RC-CONSORCIO SUPERVISOR, nos comunica el estado situacional respecto al PAMA de la obra, donde los informes adjuntos señalan que persisten las observaciones y que fueron subsanados.

*Victor J. Mallqui Chambi
ARBITRO*

Con fecha 22 de junio de 2022, el MTC emite la resolución Directoral Nro. 0437-2022-MTC/16 en cuyos artículos resuelven APROBAR EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJOS AMBIENTAL - PAMA DEL PROYECTO “CREACION DEL CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA-SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”

Que con fecha 20 de junio de 2022 el consorcio Pachitea remite carta notarial Nro. 05-2020, solicitando a la entidad que, en un plazo de 15 días, estos cumplan con la entrega total del terrero y la entrega del PAMA respectivo.

*Christian J. Llanito Cuenca
ARBITRO*

Mediante Carta Notarial Nro. 085-2022-GRH/SG de fecha 04 de julio de 2022, la entidad notifica válidamente al contratista el contenido de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL NRO 433-2022-GRH/GR de fecha 04 de julio de 2022, por el cual resuelven el contrato de forma total.

Mediante Carta Notarial Nro. 20-2022 de fecha 06 de julio de 2022, el consorcio notifica a la Entidad la decisión de resolver el contrato de manera plena y/o total del contrato Nro. 020-2020-GRH/GGR. Por los motivos que ahí expone.

- Que, la Gerencia regional de Infraestructura y la sub gerencia de obras y supervisión en Calidad de área usuaria cumplan con hacer entrega total del terrero donde se viene



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

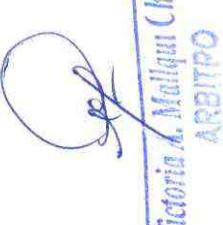
Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO


Jose Carlos Minaya Leon
ARBITRO

ejecutando la obra, es decir la entrega faltante de la progresiva 0+000 a la progresiva 10+000. Partidas que se encuentran comprendidas su ejecución en el cronograma y/o programa de ejecución de obra (CPM) el cual presenta ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado de ejecución vigente. Lo cual fue presentada por mi representada como requisito para el perfeccionamiento de contrato y al consorcio supervisión Ing. Jaime Moreno Salinas jefe de supervisión, en la fecha que se suscribió la entrega parcial del terreno el 20 de febrero de 2020.

- Que, el gobierno regional de Huánuco, a través de sus Gerencias Regional de Infraestructura y/o la Sub Gerencia de obras y Supervisión, cumplan con presentarnos el programa de manejo ambiental PAMA aprobado por la dirección de asuntos ambientales del ministerio de transportes y comunicaciones.

Entonces, la controversia deberá ser resuelta por el TRIBUNAL ARBITRAL teniendo como marco jurídico el Contrato Nro. 190-2020-MML-GA/SLC, la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, las directivas emitidas por el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil.

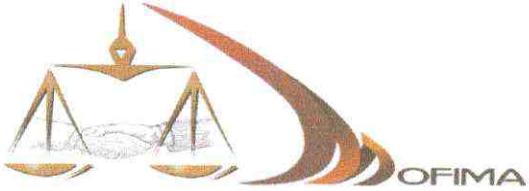

Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Respecto a la primera pretensión principal formulada por el demandante, el TRIBUNAL ARBITRAL señala que se debe analizar como punto relevante de la presente pretensión, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos estipulados en la normativa de contrataciones con el estado en la resolución del contrato realizada por la entidad Para el análisis de esta primera pretensión, el TRIBUNAL ARBITRAL procede a analizar el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de identificar las causales invocadas para la resolución del contrato, lo cual servirá de guía para determinar el procedimiento a seguir.


Christian J. Llanito Cuenca
ARBITRO

En este contexto, el TRIBUNAL ARBITRAL se remite a la Carta Notarial Nro. 085-2022-GRH/SG de fecha 04 de julio de 2022, mediante la cual EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO resuelve el CONTRATO e indica como causal la contemplada en el numeral 164.1 Y 164.4 del art 164 del RLCE, referente a cuando se deba la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, haya incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese haber sido requerido para ello.

Con la finalidad de realizar un análisis de la primera pretensión principal de la parte demandante, y determinar si corresponde o no, declarar la nulidad, invalidez y/o



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

ineficacia de la resolución del Contrato N° 433-2022-GRH/GR realizada por EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO mediante Carta Notarial N° 085-2022-GRH/SG, el TRIBUNAL ARBITRAL examinará el procedimiento de resolución para la causal referente a cuando se deba la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, haya incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese haber sido requerido para ello., para concluir si EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ha cumplido o no los requisitos y procedimientos establecidos en la LCE y en el RLCE.

a) PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

El artículo 165 del RLCE señala el procedimiento que se debe seguir para la resolución de un contrato. Así, el numeral 165.1 del RLCE señala que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En el presente caso, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO la Carta Notarial N° 085-2022-GRH/SG de fecha 04 de julio de 2022, diligenciada por Notario Público de Huánuco. En la primera página de la mencionada carta notarial, aparece el respectivo cargo de recepción, en la cual se aprecia que fue recepcionado el 04 de enero de 2021. Entonces, se encuentra acreditado que la Carta Notarial N° 085- 2022, fue diligenciada notarialmente, cumpliéndose uno de los requisitos del procedimiento de resolución de contrato.

Luego, del contenido de la mencionada Carta Notarial N° 085-2022-GRH/SG respecto a si existe o no un requerimiento al CONSORCIO PACHITEA a fin de que cumpla con sus obligaciones en un plazo no mayor de 5 días, siendo el apercibimiento de resolver el contrato, será materia de análisis en el siguiente considerando.

Es el caso que, en la carta señalada en el considerando anterior, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO indica AL CONSORCIO PACHITEA lo siguiente:

Por la presente que le será entregada por CONDUCTO NOTARIAL, me dirijo a usted con la finalidad de NOTIFICARLE la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2022-GRH/GR, de fecha 04 de julio de 2022, que dispone en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo Primero.- RESOLVER EN FORMA TOTAL, el Contrato N° 020-2022-GRH/GGR suscrito con fecha 10 de febrero de 2020, entre el Gobierno Regional Huánuco y el Consorcio Pachitea, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUÁNUCO", por incumplimiento irreversible de obligaciones contractuales, (...)".
Se adjunta 06 folios.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

EL TRIBUNAL ARBITRAL observa en la Carta Notarial N° 085-2022 de fecha 04 de julio de 2022, que EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO NO ha realizado ningún apercibimiento de resolución del contrato tal como lo manifiesta el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

EL TRIBUNAL ARBITRAL señala que, la causal de la resolución contractual será desarrollada ampliamente dentro del análisis de la resolución de contrato, por lo que se analizará el tema del requerimiento de la modificación contractual, como causal de resolución de contrato.

Pues bien, el procedimiento de resolución contractual establecido en el art 165 del RLCE, tiene como punto de partida, el apercibimiento de resolución contractual, determinado en su numeral 165.1, mediante el cual, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días. Por tanto, el requerimiento tiene como finalidad el exigir el cumplimiento de obligaciones con la premisa de una posible resolución contractual en caso de faltar a tal exigencia.

Siendo esto así, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá evaluar si la “CAUSAL DE RESOLUCION DE CONTRATO” resulta ser o no una OBLIGACIÓN del CONSORCIO PACHITEA, y ante su incumplimiento, tenga como efecto la resolución del contrato.

En dicho contexto, tenemos que mediante Contrato N° 020-2020-GRH-GGR “Contrato de la ejecución de la obra “CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”, de fecha 10 de febrero de 2020, entre el CONSORCIO PACHITE y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO suscribieron dicho contrato, en cuya cláusula segunda se señala que tenía como objeto la Ejecución de la obra: “CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”. Lo relevante de dicho contrato, es lo señalado en la cláusula séptima del CONTRATO, el cual señala que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

José Carlos Minaya León
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria Mallqui Chambi
Victoria Mallqui Chambi
ARBITRO

Christian J. Llanto Cuenca
Christian J. Llanto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**
Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

Estando a lo señalado, EL CONSORCIO PACHITEA según la CARTA NOTARIAL NRO 05 – 2020, con sello de recepción por parte de la entidad de fecha 20 de junio de 2022, manifiesta lo siguiente:

Que: recurro a usted **VIA CONDUCTO NOTARIAL** al amparo del artículo 36 de la Ley, concordante con el artículo 143, numeral 164.2 del artículo 164, numerales 165.1 y 165.2 del Reglamento, con el objeto de REQUERIRLE para que en el plazo de quince (15) días calendarios cumpla con sus obligaciones esenciales contempladas en el contrato, las bases del proceso de selección y legales, bolo expreso apercibimiento de resolverse plenamente el Contrato N° 020-2020-GRH-GGR, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "Creación del Camino Vecinal Monopampa – Abra Alegría – Shataj – Puente Choropampa – Provincia de Pachitea – Huánuco", siendo las siguientes obligaciones esenciales:

Se advierte de lo manifestado de que EL CONSORCIO PACHITEA requiere al GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO que en el plazo de 15 días calendarios cumpla con dos aspectos relevantes:

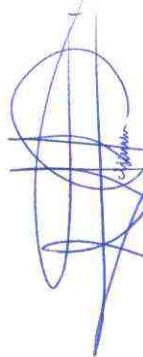
- 2) Que, el Gobierno Regional de Huánuco, a través de sus Gerencia Regional de Infraestructura y/o la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, **CUMPLA CON PRESENTARNOS EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PAMA) APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES,** *el calendario de avance de obra autorizado de ejecución vigente*, la cual fue presentada por mi representada como requisito para el perfeccionamiento de contrato y al Consorcio Supervisión Ing. Jaime Moreno Salinas (Jefe de Supervisión) en la fecha que se suscribió la Entrega Parcial de Terreno el 23 de febrero del 2020, la cual se encuentra aprobada.

Pues bien, el TRIBUNAL ARBITRAL observa que, EL CONSORCIO PACHITEA, previo a resolver el contrato, cumple con REQUERIR a la ENTIDAD que cumpla en el plazo de 15 días calendarios con la entrega total del Terreno donde se viene ejecutando la obra, así como cumplir con presentar el programa de manejo ambiental PAMA.

Así mismo, cabe analizar lo manifestado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO mediante EL INFORME NRO 014-2022-FBSG-EACO de fecha 30 de junio de 2022


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Uambi
ARBITRO


Christian J. Llanto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

1.1. Que la Gerencia Regional de Infraestructura y/o Sub Gerencia de Obras y Supervisión en calidad de área usuaria cumplan con hacer entrega total del terreno donde se viene ejecutando la obra, es decir, la entrega faltante de la progresiva 0+000 a la progresiva 9+800, PARTIDAS QUE SE ENCUENTRAN CONPRENDIDAS SU EJECUCIÓN EN EL CRONOGRAMA Y/O PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (CPM) el cual presenta la RUTA CRÍTICA y el calendario de avance de obra valorizado de ejecución vigente.

Si bien es cierto, el tramo de la progresiva 0+000 a la 9+800 km, no ha sido entregado por _____ de lo anterior como menciona la empresa contratista/las partidas se encuentran comprendidas para su ejecución en el cronograma y/o programa de ejecución de obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica del calendario de avance de obra valorizado de ejecución vigente.

Luego de realizarse una evaluación detallada de tal manera que el programa MS PROJECT, muestre únicamente las TAREAS CRITICAS. A fin de verificar lo que manifiesta el CONSORCIO PACHITEA en la carta notarial, describo lo siguiente: Según la Programación de Obra Vigente las actividades críticas del proyecto son las que se describe a continuación al 22/06/2022, para lo cual detallo lo las siguientes:

Al parecer la franja de carretera que se inicia en la progresiva 0+000 hasta 9+800, atraviesa terrenos de cultivo de la Comunidad de Monopampa, los cuales hasta el momento no se encuentran saneados, razón por la cual no se puede intervenir en este tramo.

La ejecución del tramo de la progresiva 0+000 hasta 9+800 fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Pachitea, razón por la cual se estará cursando una carta a dicha municipalidad para solicitar el saneamiento físico legal del tramo intervenido por la Institución.

Sin embargo, se puede verificar que a pesar que los terrenos no se encuentran saneados, la empresa Contratista ha venido ejecutando los trabajos hasta la progresiva 34+180 km. aproximadamente, lo que no lo exime de responsabilidad, como tampoco ha sido impedimento para su ejecución. Existe un acta de común acuerdo entre las partes para iniciar la obra en esas circunstancias y que en su momento pese a que ha transcurrido un periodo superior a un año no hizo reclamo alguno como tampoco fue impedimento y ejecución como tampoco existen antecedentes que no se les permitió ejecutar dicha obra por falta de saneamiento.

En el presente caso se advierte que manifiesta que la progresiva 0+000 a la 9+800 a la fecha, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO no cumple con realizar la entrega total del terreno, así mismo manifiesta que dichos terrenos atraviesan terrenos de cultivo de la COMUNIDAD CE MONOPAMPA, los cuales hasta el momento no fueron saneados.

De lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL concluye que, desde el punto de vista formal, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO no ha cumplido con lo previsto en el numeral 165.1 del RLCE, pues este no ha determinado en dicha carta notarial ni ha especificado lo que manifiesta y basa la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 433-2022-GRH/GR, las causales a ser subsanadas dentro del plazo legal, previo a la resolución de dicho contrato.


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO


Christian J. Llanto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: **CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

Así mismo se advierte que con fecha 22 de junio de 2022, el MTC emite la resolución Directoral Nro. 0437-2022-MTC/16 en cuyos artículos resuelven APROBAR EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJOS AMBIENTAL - PAMA DEL PROYECTO “CREACION DEL CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA – ABRA ALEGRIA- SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUANUCO”

Así mismo se tiene que de revisado en contrato materia del presente proceso, en la CLAUSULA DECIMA NOVENA: RESOLUCION DE CONTRATO.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se aprecia que, en el contrato suscrito entre las partes, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO manifiesta someterse a los establecido en el Art 165, 207 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, el cual, en el presente caso, la ENTIDAD no cumplió cabalmente

En ese sentido se advierte que dicha Resolución Directoral no fue notificado válidamente por parte de la ENTIDAD al CONSORCIO PACHITEA, ni mucho menos haber sido informado ni requerido a dicho consorcio previo a la resolución del contrato, por lo que EL TRIBUNAL ARBITRAL puede amparar dicho punto demandado.

ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

- DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO PAGUE A FAVOR DEL CONSORCIO PACHITEA, EL MONTO DE S/. 361,241.79, POR CONCEPTO DE VALORIZACIONES DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2022. VALORIZACIONES QUE NO FUERON PAGADOS A PESAR DE QUE ESTÁN APROBADOS POR LA SUPERVISIÓN. SE ORDENE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE VALORIZACIÓN DE MAYORES METRADOS N° 02 AL CONSORCIO PACHITEA, POR EL MONTO DE S/ 231,885.29, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 19 AL 30 DE ABRIL DE 2022. VALORIZACIÓN QUE NO FUERON PAGADOS A PESAR DE QUE ESTÁN APROBADOS POR LA SUPERVISIÓN.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Artículo 194.- Valorizaciones y metrados. - 194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista. 194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas [...].

Al respecto se tiene que, dicho punto demandado se advierte que dichas valorizaciones del mes de abril, mayo y junio del año 2022, fueron debidamente presentadas por el contratista, siendo estas aprobadas por el Supervisor de obra, los cuales a la fecha de resolución de contrato por parte de la entidad estas no fueron canceladas en su momento.

El TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que, en concordancia con las versiones y posiciones asumidas por las partes, expuestas tanto en la demanda, contestación de la demanda, sus alegatos llevadas a cabo durante la tramitación del presente proceso; así como de la documentación y medios probatorios con los cuales sustentan sus respectivas posiciones, se advierte que, tal y como se ha concluido en el desarrollo y análisis del primer punto controvertido, nos encontramos frente a la existencia de una Incumplimiento de pago de valorizaciones practicada por el Contratista, y que fueron aprobadas por el SUPERVISOR, que, según la posición adoptada por la ENTIDAD a no cumplió con lo establecido en el Art 194 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Debiendo esta última GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO cumplir con efectuar el trámite correspondiente, el cual, en el presente caso, dicho presupuesto de cumplimiento no se efectuó, y en caso EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, solo manifiesta que “*en consecuencia, al ser las valorizaciones pagos a cuenta, y habiéndose resuelto el contrato, corresponde que en la etapa de liquidación se determine el costo total del contrato y su saldo económico. Por lo tanto, no corresponde que se ordene el pago de las valorizaciones del contrato como de las valorizaciones de mayores metrados*”

En tal sentido, se advierte una vez más que de acuerdo con lo manifestado en la contestación de la demanda, que la entidad incumplió oportunamente con dar el trámite correspondiente, previo a la Resolución de contrato efectuado por EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO. Así mismo se ordene el pago de las


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO


Christian J. Llanito Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

liquidaciones de dichas valorizaciones de mayores metrados, previo trámite regular. Lo cual dicho error administrativo le corresponde a la ENTIDAD. Por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL corresponde amparar dicho punto controvertido.

ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

- SE CONFIRME LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADO POR EL CONSORCIO PACHITEA A TRAVÉS DE LA CARTA NOTARIAL NRO 20-2022, DE FECHA 06-07-2022, LA MISMA QUE HA QUEDADO CONSENTIDO, DADO QUE, EL GRH NO HA RECURRIDO, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, A CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESPECTO A ESTA DECISIÓN DEL CONTRATISTA DE RESOLVER EL CONTRATO.

En el presente caso. Como ya lo analizamos detalladamente líneas precedentes, que la RESOLUCION DE CONTRATO por parte de la entidad, esta carece de requisitos legales para su validez, ahora corresponde analizar la resolución de contrato realizado por parte del CONSORCIO PACHITEA.

El artículo 165 del RLCE señala el procedimiento que se debe seguir para la resolución de un contrato. Así, el numeral 165.1 del RLCE señala que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Del caso se desprende que, a través de la CARTA NOTARIAL NRO 05-2022, de fecha 20 de junio de 2022, el CONSORCIO PACHITEA requirió al GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO cumpla con sus obligaciones esenciales señaladas en dicha carta, cumpliendo lo establecido en dicha norma antes señalada siendo que, en el presente caso, el CONSORCIO PACHITEA otorga el plazo de 15 días calendarios para su cumplimiento, dejando claro apercibimiento de resolver el contrato.

Es así que mediante CARTA NOTARIAL NRO 20-2022 de fecha 06 de julio de 2022, EL CONSORCIO PACHITEA vía conducto notarial cumple con comunicar la decisión de resolver dicho contrato, se advierte que la entidad GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, dentro del plazo establecido por la Ley, este no cumplió con efectuar un mecanismo de solución de conflicto, dentro del plazo de caducidad, y a la fecha dicha resolución de contrato quedó CONSENTIDA, por lo que de revisado los autos y habiendo realizado el análisis correspondiente sobre la procedencia y validez de dichos actos administrativos, este TRIBUNAL ARBITRAL

José César Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Cristián J. Llanto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

manifiesta que el demandante si cumplió lo establecido en el Art 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que dicha pretensión resulta en procedente.

ANALISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

- SE ORDENE AL GRH A QUE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE POR EL MONTO DEL 50% DE LA UTILIDAD DEL MONTO QUE FALTA EJECUTAR, LA MISMA QUE ASCIENDE AL MONTO DE S/ 477,208.29, ESTO EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 107.5 DEL ARTICULO 107 DEL REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Considerando que la resolución de un contrato de obra por incumplimiento origina el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la normativa de contrataciones del Estado establece que en la liquidación de obra derivada de la resolución del contrato deben incluirse los conceptos resarcitorios señalados expresamente (penalidades o el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir, según corresponda).

Adicionalmente, es importante precisar que, si bien la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de incluir en la liquidación de obra (derivada de un contrato resuelto) algunos conceptos que tienen carácter resarcitorio, también se establece que, en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, en la liquidación de obra se debe incluir, a favor de la Entidad, el mayor costo por la extensión de los servicios de supervisión, concepto que también tendría carácter resarcitorio dado que la Entidad asumió dicho pago durante la ejecución de la obra, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, si bien la normativa de contrataciones del Estado permite la inclusión de conceptos resarcitorios en la liquidación de obra, dicha inclusión está permitida únicamente para aquellos supuestos expresamente contemplados; en consecuencia, una Entidad no puede incluir en la liquidación de obra cualquier otro concepto resarcitorio que sea ajeno a los previstos expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Este criterio responde a que los conceptos resarcitorios que la normativa permite incluir en la liquidación son fácilmente determinables, en atención a que establecer su cuantía no requiere de un complejo trabajo probatorio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

La indemnización de daños y perjuicios jurídicamente tiene el contexto de que el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor el causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. Precisamente el artículo 1321º del código civil, establece que "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que cualquier modo contravengan al tenor de aquellas";

Respecto a ello debemos señalar que la Ley de Contrataciones ni el Reglamento definen la naturaleza de la figura de resarcitoria de la indemnización por daños y perjuicios, es por ello que debemos recurrir al derecho privado como tal en el artículo 1321º del Código Civil:

"Artículo 1321º Indemnización por dolo; Culpa leve o inexcusable: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo del que fue contraída."

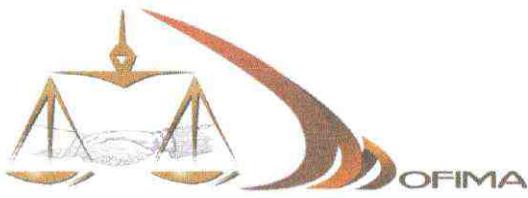
Para dilucidar el presente punto controvertido es preciso analizar lo que señala la doctrina en relación a la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios, en este caso, derivada de un cumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, como elemento de la responsabilidad, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución que es fuente directa de dicho daño;

Estando a la descripción de la conducta que genera el daño al contratista procedo a señalar los elementos de la responsabilidad solicitada teniendo en cuenta la

José Arturo Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Ortizan J. Díaz Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

CASACIÓN 3470-2015 LIMA NORTE sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016 que en su Tercero Considerando indica lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades O, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)";

De igual forma se ha vulnerado la Buena Fe contractual y el respeto a la equivalencia y proporcionalidad de las Prestaciones se encuentra regulado en el literal I) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el Principio de Equidad:

"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general"

DAÑO EMERGENTE: Consistente en el perjuicio efectivo o la pérdida que experimentó en su patrimonio que consisten en todos los desembolsos que viene efectuando la empresa como consecuencia de asesorías legales;

LUCRO CESANTE: El concepto de lucro cesante, lo constituye el monto que la empresa dejó de cobrar por el acto antijurídico de la Municipalidad Provincial de Huamalies, en el presente caso. consecuencia de la falta de reconocimiento de pago; Que, se advierte el nexo causal al dejar expresamente establecido que, la conducta

José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Cristián J. Ercoto Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

antijurídica de la Entidad, al desconocer los efectos jurídicos de los actos administrativos emitidos por la misma entidad, fue la causa directa, sin la cual no se hubieran Arbitro Único ampara dicha pretensión; producidos los daños solicitados en la presente demanda.


José Carlos Minaya León
ARBITRO

En el presente caso se tiene que, las causas de resolución del contrato es atribuible a la Entidad, por lo que le corresponde a la Entidad resarcir los daños ocasionados en favor de la parte demandante, así mismo señala el monto del 50% de la utilidades del monto que falta ejecutar, monto que asciende a la suma de S/ 477,208.29 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CON 29/100 SOLES), por lo que este despacho estando a lo manifestado considera fijar declarar procedente dicha solicitud a favor del contratista.


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

- QUE SE DECLARE LA APROBACIÓN DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE OBRA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022, REALIZADO POR EL CONSORCIO PACHITEA, LA QUE SERVIRÁ PARA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.

Una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones contractuales¹; por su parte, la Entidad se compromete a pagarle la contraprestación pactada, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

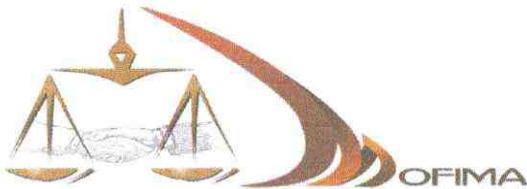
Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.


Christian J. Llanto Cuenca
ARBITRO

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato², cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

¹ En este punto, cabe precisar que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes, de conformidad con el numeral 138.1 de artículo 138 del Reglamento.

² A mayor abundamiento, García de Enterria precisa que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Precisado lo anterior, debe señalarse que el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, ello no sea posible.

Ahora bien, debe considerarse que ante la resolución de un contrato de obra y de existir un saldo pendiente de ejecución, es necesario adoptar ciertas acciones a efectos de favorecer la culminación oportuna de la obra y, de esta manera, satisfacer el interés público subyacente a su contratación. En esa línea, la normativa de contrataciones del Estado establece que cuando se resuelve un contrato de obra, corresponde efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, entre otras acciones.

Como se advierte, el acta de constatación física e inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra que ha sido resuelto; toda vez que, dicho documento permite, entre otras cuestiones, describir los trabajos realizados en la obra y aquellos pendientes de ejecución.

De esta manera, el acta de constatación física e inventario adquiere especial importancia para la ejecución del saldo de obra, pues su contenido permitirá que la Entidad determine los trabajos o actividades que se han realizado en la obra hasta el momento de la resolución contractual y -por tanto- aquellas actividades que resultan necesarias para su culminación³.

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento establece que la parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Adicionalmente, dicho numeral establece que “En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.”

su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.
En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

³ La información contenida en el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra le permitirá a la Entidad elaborar el expediente técnico del saldo de obra.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO


José Carlos Minaya León
ARBITRO

De esta manera, en la fecha y hora definida, ambas partes (Entidad y contratista), junto con el supervisor o inspector de la obra, deben reunirse en presencia de un Notario Público o Juez de Paz a efectos de realizar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, dejando constancia –a través un acta– de los avances de obra a nivel de metas verificables, así como del inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. De no presentarse una de las partes, la otra lleva adelante dicho acto y levanta el acta de constatación física e inventario correspondiente.

En tal sentido, se advierte que como consecuencia de la resolución de un contrato de obra debe elaborarse el acta de constatación física e inventario, con la finalidad de determinar que trabajos se encuentran pendientes de ejecución o de identificar aquellos que fueron realizados deficientemente; dicho documento permite, además, conocer los materiales, insumos, equipamiento o mobiliario disponibles.


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

En cuanto a la intervención de supervisor o inspector de obra, es importante precisar que el artículo 187 del Reglamento dispone que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor⁴, según corresponda, quien es el responsable de controlar -directa y permanentemente- la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, así como el cumplimiento del contrato.

Bajo esa premisa, la normativa de contrataciones ha dispuesto la presencia del supervisor o inspector de obra -como responsable de controlar los trabajos efectuados en obra- en la constatación física e inventario en el lugar de la obra.


Cristian J. Llano Cuenca
ARBITRO

Que, estando de conformidad al numeral 207.2 del artículo 207º del RLCE cumplimos con señalar para el día 11 de Julio a horas 09:00 AM, para realizarse la Constatación Física e inventario de obra en situ, lo cual cumplimos con comunicar con el plazo de anticipación correspondiente, la cual se realizará con presencia del Notario Público y/o Juez de Paz según corresponda.

En el caso de la CARTA NOTARIAL NRO 20-2022 de fecha 06 de julio de 2022, el CONSORCIO PACHITEA cumple con lo establecido en la Ley de contracciones del estado, el cual es otorgar el plazo previo de tres días, antes de la realización de dicha diligencia, el cual fija como fecha el día 11 de julio de 2022, cumpliendo de

⁴ De conformidad con el artículo 186 del Reglamento, toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor; debiéndose contratar, de forma obligatoria, un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

esta forma los requisitos previos, por lo cual ESTE TRIBUNAL ARBITRAL, considera declarar fundado dicha pretensión.

ANALISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

- SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO PARA QUE PAGUE LOS COSTOS Y COSTAS DERIVADOS DEL PROCESO ARBITRAL, REFERIDOS AL HONORARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL, SECRETARIA Y COSTOS DE LA DEFENSA LEGAL.

Al respecto, de acuerdo al Art. 70 de la LA, el Tribunal Arbitral en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente: - Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. - Los honorarios y gastos del secretario. - Los gastos administrativos de la institución arbitral. - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el Art. 73º de la mencionada norma establece lo siguiente: “Artículo 73. Asunción o distribución de costos. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral de la revisión del Contrató no verifica acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos y costas.

Por lo que, tomará en consideración el segundo supuesto establecido en el Art.73 de la Ley de Arbitraje, referido a la parte vencida. En el presente, se ha declarado fundada la pretensión principal de la demanda, por lo que, se considera a dicha parte la vencedora del presente arbitraje.

En atención a ello, el Colegiado considera declarar Fundado en parte lo correspondiente de los gastos arbitrales asumidos por la parte demandante que le correspondía a la Entidad, el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. No obstante, considera que cada parte asuma los costos de su defensa.

José Carlos Minaya León
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Christian J. Ilanio Cuenca
Christian J. Ilanio Cuenca
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

En ese orden de ideas, considerando que el Contratista ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales, es menester que la Entidad reintegre el 50% del valor del total pagado por el Contratista.

En el presente caso, la parte que perdiera el presente proceso se hará cargo del pago de los intereses legales costos y costas del proceso.

VI. LAUDO

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

PRIMERO: Declárese **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, SIN EFECTO y validez de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 433-2022-GRH/GR, Al carecer de formalidades establecida en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art 165.

SEGUNDO: Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal del contratista en consecuencia se ordene el pago de las valorizaciones del mes de abril, mayo y junio hasta por el monto de S/361,241.79 (trescientos sesenta y uno doscientos cuarenta y uno con 79/100), así mismo ordenar el pago de la liquidación de valorización de mayores metrados por el monto de S/ 231,885.29 (doscientos treinta y uno ochocientos ochenta y cinco con 29/100).

TERCERO: Declárese **FUNDADO** la tercera pretensión principal de la demanda, declarando la **VALIDEZ** de la resolución de contrato realizado por el CONSORCIO PACHITEA.

CUARTO: Declárese **FUNDADO** la cuarta pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenar a la entidad el pago de a indemnización de daños y perjuicios hasta por el monto de S/ 477,208.29 (cuatrocientos setenta y siete doscientos ocho con 29/100 soles).

QUINTO: Declárese **FUNDADO** la quinta pretensión principal de la demanda, en los términos expuestos en el presente Laudo.

SEXTO: Declarar **FUNDADO** en parte sobre el pago de COSTAS Y COSTOS del presente proceso el cual le corresponde a la parte vencida, en consecuencia, EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ASUMIRA EL 50% DE LOS COSTOS ARBITRALES. Siendo el monto de S/ 70,360.62 (SETENTA MIL TRECIENTOS


José Carlos Minaya León
ÁRBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ÁRBITRO


Christian J. Llanto Cuenca
ÁRBITRO



CASO ARBITRAL N° 03 - 2023

Demandante: CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

SESENTA CON 62/100), así mismo el costo de la defensa legal será asumido por cada parte.

SEPTIMO: REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado OSCE, el presente Laudo Arbitral, para ser publicado, con fines de transparencia, Por Arbitro Único en el portal electrónico de las Contrataciones del estado – SEACE.

Notifíquese a las partes. –


Cristian J. Llanto Cuenca
ARBITRO


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO



INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE N.º : 003 - 2023.

DEMANDANTE : CONSORCIO PACHITEA – LUIS A. CALDAS A.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

**RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL
ARBITRAL, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO PACHITEA
CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Huánuco 25 de julio de 2024

VISTO

Estando al escrito de fecha 10 de julio de 2024, presentado por el Gobierno regional de Huánuco, con sumilla “RESERVA DE DERECHO Y OTROS” en la cual solicita vía integración, e interpretación del laudo.

ANTECEDENTES

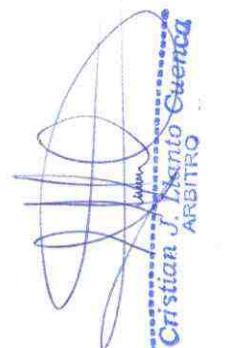
- Que con fecha 04 de julio del 2024, mediante Resolución N° 13, en el cual el Tribunal Arbitral, expidió el LAUDO DE DERECHO INSTITUCIONAL Y NACIONAL, que fue notificado a las partes conforme consta en el expediente arbitral. Con fecha 05 de julio del 2024.
- Que con fecha 10 de julio del 2024, el Gobierno Regional de Huánuco, a través de su Procuraduría Pública Regional. Presentan el escrito con sumilla “RESERVA DE DERECHO Y OTROS” en la cual solicita vía integración, e interpretación del laudo respectivo.
- Que mediante Resolución N° 14 de fecha 11 de julio de 2024. Se puso a conocimiento a la parte demandante, el escrito presentado por el Gobierno Regional de Huánuco mencionado líneas arriba. y fue notificado con fecha 12 de



INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO


José Carlos Minaya León
ARBITRO


Victoria A. MALLQUI CHAMBI
ARBITRO


Cristian J. Lizardo Guerra
ARBITRO

julio del 2024. Por lo que, de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, se otorgó el plazo de 03 días hábiles, a fin de que cumpla con absolver la parte demandante. Por lo que vencido el plazo el Tribunal Arbitral resolverá con o sin absolución, dentro del plazo de 05 días hábiles.

- En consecuencia, el Tribunal Arbitral, cumple con resolver la solicitud interpuesta por el Gobierno Regional de Huánuco, a través de su Procuraduría Pública Regional, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL

- De manera previa a efectuar el análisis de las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo formuladas por el Gobierno Regional de Huánuco, a través de su Procuraduría Pública Regional, en los términos del escrito de Vistos i). corresponde hacer una breve referencia al marco legal y conceptual que servirá de base para resolver los pedidos contra el laudo efectuados por dicha parte, y que constituirán el sustento de la presente resolución.
- El marco legal y conceptual está orientado a responder a la pregunta ¿en qué consisten los pedidos de rectificación, interpretación e integración y exclusión del laudo promovidos por el Gobierno Regional de Huánuco a través de su Procuraduría Pública Regional?, para sobre esa base evaluar y resolver lo solicitado por la parte en su escrito presentado.

INTERPRETACIÓN

- El numeral 1. literal b) del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), señala que corresponde interpretar el laudo cuando las partes estimen que en la parte resolutoria se ha plasmado algún concepto oscuro o dudoso¹

¹ "Artículo 58.- Rectificación, Interpretación, Integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...) b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún

José Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. MALLQUI CHÁVEZ
ARBITRO

Cristian Díaz Gómez Cuenca
ARBITRO

- La interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que interprete (I) aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (II) aquellas premisas de la cadena de razonamiento que por ser oscuras o dudosas tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.
- En ese sentido, lo único que procede interpretar es la parte decisoria de un laudo y solo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
- Siendo ello así, a través de una solicitud de Interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, pues en ese supuesto, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, que es propia del recurso de apelación.
- Atendiendo a lo anteriormente señalado, cualquier solicitud de "interpretación" que esté referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento expresado por los árbitros en el laudo, en la medida que encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

INTEGRACIÓN

- Por otro lado, la solicitud de integración del Laudo, tal como lo establece el numeral 1º, literal c) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE, resulta procedente en el caso de: "(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral",
- En ese sentido, la Integración tiene por objeto resolver los extremos de la controversia contenidos en las pretensiones de las partes, que no hayan sido resueltos por el Tribunal Arbitral en el laudo dictado. Al respecto, ARAMBURU

extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."

Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Maliqui Chambi
ARBITRO

Cristian J. Ilanito Cuencas
ARBITRO

YZAGA señala lo siguiente: "...mediante la Integración del laudo no puede pretenderse que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que no necesariamente, al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia: no para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutidos. Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es Justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta.

CONSIDERANDO:

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN SOBRE LO SIGUIENTE.

POSICION DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.

- 1) En el laudo se ha omitido el pronunciamiento acerca de los pedidos realizados en el Interregno del procedimiento arbitral, donde se ha denunciado la vulneración del debido proceso en su expresión del derecho de defensa de mi representada.
- 2) En el laudo se ha omitido el pronunciamiento acerca de la recusación en el interregno del procedimiento arbitral, donde a pesar de estar pendiente de pronunciamiento el pedido de reconsideración a la recusación, se ha procedido a laudar, afectándose el derecho de defensa de mi representada.

POSICION DEL CONSORCIO PACHITEA

En el presente caso dicho consorcio no cumplió con absolver dichas pretensiones pese a estar válidamente notificados mediante resolución N°14, que obra en autos.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión 1):



INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Respecto a la pretensión del Gobierno Regional de Huánuco, sobre lo solicitado donde se ha denunciado la vulneración del debido proceso en su expresión del derecho de defensa de su representado. Y respecto al pronunciamiento acerca de la recusación en el interregno del procedimiento arbitral.

Este tribunal arbitral debe señalar que, desde el escrito de fecha 22 de febrero de 2023. el Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Huánuco, viene solicitando mediante escritos con sumilla “reserva de derecho y otros” la oposición al presente arbitraje, tal como se puede advertir de su primera CARTA NRO 05-2023-GRH-PPR.

En la cual ya dichos pedidos ya han sido resueltos en resoluciones precedentes, y dichas controversias de fondo ya fueron resueltas, por lo que no se estaría vulnerando lo manifestado por el Procurador Público en su expresión de vulneración al debido proceso. por lo que no se puede amparar lo solicitado. por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco en su solicitud de integración.

Pretensión 2):

Respecto a la pretensión del Gobierno Regional de Huánuco, sobre lo solicitado respecto al pronunciamiento acerca de la recusación en el interregno del procedimiento arbitral.

Este tribunal arbitral tiene que hacer referencia a la resolución S/N-2024 de fecha 12 de junio de 2024, en la cual se resolvió respecto a la recusación formulada por el representante del Gobierno Regional, mediante escrito de fecha 17 de mayo del 2024, como resultado de la presente resolución se resolvió. “Declarar infundado la recusación formulada por el procurador público del gobierno regional de Huánuco”. Y que fueron válidamente notificadas ambas partes con fecha 19 de junio del 2024, conforme obra en el expediente arbitral.

Por lo cual como ya pudimos advertir líneas arriba dicha pedido de pronunciamiento de fondo ya fue resuelto y lo solicitado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco en su solicitud de integración, no puede ser amparado.



[Signature of José Carlos Minaya León]
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Tal como se encuentra reglamentado en el Art. 31 inciso g) del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Mofima. Que a letra dice "*La decisión de la Corte de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inapelable*".

Por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno, por cuanto no procede el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional de Huánuco.

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN SOBRE LO SIGUIENTE.

POSICION DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.

- 1) En la parte decisoria del laudo, específicamente en el primer punto decisorio se ha laudado dejando sin efecto la resolución Ejecutiva Regional N°433-2022-GRH/GR, para llegar a dicha determinación en la parte considerativa del laudo, el tribunal sin competencia ha señalado que no se ha cumplido con el apercibimiento previo y tampoco ha sido válidamente notificado.
- 2) En el numeral 1, literal "b" del Art. 58 del Decreto Legislativo N° 1071 se precisa que la interpretación es viable ante la existencia de extremos oscuros, Imprecisos o dudosos de la parte decisoria del laudo, o que Influyan en ella para determinar los alcances de la ejecución, implica que la parte decisoria para el objeto de su eficacia debe responder a lo expuesto argumentativamente en la parte considerativa, situación que en el caso materia de avocamiento es oscuro, Impreciso y dudoso.
- 3) En efecto, en la resolución Ejecutiva Regional N°433-2022-GRH/GR claramente se ha indicado que no correspondía apercibimiento previo pues el incumplimiento contractual del contratista era irreversible; en ese extremo el tribunal arbitral sin competencia, en el laudo no ha desarrollado ni una sola línea argumentativa, mas que generalidades incongruentes, asimismo, en cuanto a la supuesta notificación no valida de la resolución Ejecutiva Regional N°433-2022-GRH/GR, tampoco se ha dicho nada que lo sustente y menos se ha tomado en cuenta la carta notarial N° 085-2022-GRH/SG (04-07-22)



Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

Victoria A. Mallqui Chambi
ARBITRO

Cristian J. Llanto Cuenca
ARBITRO

- 4) En tal sentido el tribunal arbitral sin competencia deberá aclarar este extremo oscuro, impreciso y dudoso, pues no puede sorprendernos con un laudo apariencia de motivación.
- 5) Así mismo, se le debe recordar al árbitro que su pronunciamiento se hace sobre un derecho caducado del contratista, por lo que, en el supuesto de no proceder con aclarar los extremos oscuros, imprecisos y dudosos, se configura una causal más de anulación del laudo.
- 6) En cuanto respecta a los otros puntos decisarios igualmente se ha incurrido en motivación aparente; así por ejemplo, en el punto segundo se declara fundado el pago de valorizaciones, sin embargo, en su parte considerativa solo se tiene generalidades, no existe ningún medio probatorio que haya sido invocado por el tribunal sin competencia que sustente su laudo; del mismo modo en el cuándo a la Pretensión indemnizatoria no se señala ningún medio probatorio que sustente el laudo; lo mismo sucede con la Pretensión referido a la constatación física e inventario de la obra.
- 7) Por lo que el tribunal arbitral sin competencia deberá aclarar también estos extremos oscuros, imprecisos y dudosos.

POSICION DEL CONSORCIO PACHITEA

En el presente caso dicho consorcio no cumplió con absolver dichas pretensiones pese a estar válidamente notificados mediante resolución N°14, que obra en autos.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Es importante aclarar que, como se señaló en la primera parte de esta resolución, el desarrollo del recurso presentado, sólo se aplicará a la parte decisiva del laudo arbitral, particularmente cuando se trata del recurso de interpretación, en ese extremo del desarrollo del laudo arbitral que condujo a una decisión sobre el correspondiente punto controvertido.

Considerando:



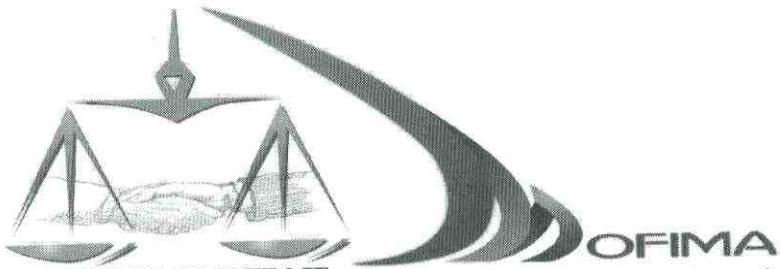
Este tribunal arbitral debe señalar que lo solicitado por el Procurador Público Regional de Huánuco, en el presente punto. Dichas pretensiones ya fueron resueltas en el Laudo correspondiente, pese a lo solicitado este Tribunal cumple con volver a desarrollar los siguientes.

El artículo 165 del RLCE señala el procedimiento que se debe seguir para la resolución de un contrato. Así, el numeral 165.1 del RLCE señala que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Ahora bien, mediante dicho escrito el Procurador manifiesta que “*En la parte decisoria del laudo, específicamente en el primer punto decisorio se ha laudado dejando sin efecto la resolución Ejecutiva Regional N°433-2022-GRH/GR, para llegar a dicha determinación en la parte considerativa del laudo, el tribunal sin competencia ha señalado que no se ha cumplido con el apercibimiento previo y tampoco ha sido válidamente notificado*”

De revisado los actuados desde la postulación de la demanda, así como también las excepciones y la contestación planteada por la parte demandada, ninguna de las partes ha cumplido con señalar si el Gobierno Regional de Huánuco, habría cumplido tal formalidad. De los medios probatorios de la contestación de la demanda, se desprende que ni la misma entidad ha manifestado si ha cumplido o no lo prescrito en el Art. 165.1.

Lo cual a modo de aclaración al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, cabe entenderse que lo manifestado en el Laudo respecto a “*no cumplió el apercibimiento previo ni haber sido notificado*” se refiere específicamente a la inacción realizada por la Entidad, al no cumplir con otorgar el plazo respectivo, previo a la resolución del contrato correspondiente.



JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Ahora bien, se tiene que también el Procurador manifiesta lo siguiente “*en la resolución Ejecutiva Regional N°433-2022-GRH/GR claramente se ha indicado que no correspondía apercibimiento previo pues el incumplimiento contractual del contratista era irreversible*”

De la revisión del contrato respectivo en ningún de los artículos formulados por la misma entidad, manifiestan el apartamiento de la Ley de Contrataciones del Estado. Simplemente manifiestan aplicar el Art 165 de la mencionada Ley, el cual, en el presente caso, la entidad aplica erróneamente tal normatividad.

Ahora bien respecto a “*respecto a los otros puntos decisarios igualmente se ha incurrido en motivación aparente; así por ejemplo, en el punto segundo se declara fundado el pago de valorizaciones, sin embargo, en su parte considerativa solo se tiene generalidades, no existe ningún medio probatorio que haya sido invocado por el tribunal sin competencia que sustente su laudo; del mismo modo en el cuándo a la Pretensión indemnizatoria no se señala ningún medio probatorio que sustente el laudo; lo mismo sucede con la Pretensión referido a la constatación física e inventario de la obra*”

Se tiene que, de la revisión del extremo aludido por el Procurador de la Entidad, se tiene que respecto al segundo punto se tiene lo manifestado en el Laudo respectivo:

EL TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que, en concordancia con las versiones y posiciones asumidas por las partes, expuestas tanto en la demanda, contestación de la demanda, sus alegatos llevadas a cabo durante la tramitación del presente proceso; así como de la documentación y medios probatorios con los cuales sustentan sus respectivas posiciones, se advierte que, tal y como se ha concluido en el desarrollo y análisis del primer punto controvertido, nos encontramos frente a la existencia de una Incumplimiento de pago de valorizaciones practicada por el Contratista, y que fueron aprobadas por el SUPERVISOR, que, según la posición adoptada por la ENTIDAD a no cumplió con lo establecido en el Art 194 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Debiendo esta última GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO cumplir con efectuar el trámite correspondiente, el cual en el presente caso, dicho presupuesto de cumplimiento no se efectuó, y en caso EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, solo manifiesta que “*en consecuencia, al ser las valorizaciones pagos a cuenta, y habiéndose resuelto el*



INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

contrato, corresponde que en la etapa de liquidación se determine el costo total del contrato y su saldo económico. Por lo tanto, no corresponde que se ordene el pago de las valorizaciones del contrato como de las valorizaciones de mayores metrados”

En tal sentido, se advierte una vez más que de acuerdo con lo manifestado en la contestación de la demanda, que la entidad incumplió oportunamente con dar el trámite correspondiente, previo a la Resolución de contrato efectuado por EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO. Así mismo se ordene el pago de las liquidaciones de dichas valorizaciones de mayores metrados, previo trámite regular. Lo cual dicho error administrativo le corresponde a la ENTIDAD. Por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL corresponde amparar dicho punto controvertido

Ahora bien, respecto a la pretensión de la pretensión indemnizatoria el cual no obra ningún medio probatorio, cabe manifestar que la decisión del Tribunal Arbitral se remite directamente a los normado en la CLAUSULA VIGESIMA DEL CONTRATO. – RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

En el presente caso se tiene que, las causas de resolución del contrato son atribuible a la Entidad, por lo que le corresponde a la Entidad resarcir los daños ocasionados en favor de la parte demandante.

Respecto a lo referido a la constatación física e inventario de la obra

Resulta pertinente señalar que el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento establece que la parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Adicionalmente, dicho numeral establece que “En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra



lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.”²³

En el caso de la CARTA NOTARIAL NRO 20-2022 de fecha 06 de julio de 2022, el CONSORCIO PACHITEA cumple con lo establecido en la Ley de contracciones del estado, el cual es otorgar el plazo previo de tres días, antes de la realización de dicha diligencia, el cual fija como fecha el día 11 de julio de 2022, cumpliendo de esta forma los requisitos previos. Resaltando la falta de interés por parte de la Entidad al no acudir a las constataciones citadas.

Consecuentemente, de lo expuesto en los considerandos precedentes, la solicitud de interpretación respecto del primer punto decisorio del laudo, formulado por la ENTIDAD, es procedente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO. La solicitud de integración del Laudo, formulada por el Procurador Publico del Gobierno regional de Huánuco, mediante el escrito de Vistos i), por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: DECLARAR, que la presente Resolución forma parte del Laudo Arbitral, obrante en autos.

TERCERO: DISPONER, la notificación de esta resolución a través del SEACE y en los domicilios de los partes fijados en autos.



Cristian J. Dianto Cuenca
ARBITRO



Victoria A. MALLQUI CHAMBI
ARBITRO



José Carlos Minaya León
ARBITRO